Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Mueble 7
Casilla 6

REPÚBLICA ARGENTINA

DIVISIÓN POLÍTICA

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

GUERRA EUROPEA

Expediente **Año** 1939

BUQUES MERCANTES ARMADOS COMO NAVIOS DE GUERRA

Armados para su defensa con aviones. EXPEDIENTE Nº 82
Uso de uniforme por personal
artillero:
Ver expte. nº 369.

Peuser 523253 For. 64

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

INDICE

F. 149

FOLIO	FECHA	No.	PROCEDENCIA	O B J E T O

103240 FRIGERIO BS. AS.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

4

6 Carbones

No. 136.

His Majesty's Ambassador presents his compliments to the Argentine Minister for Foreign Affairs and in view of the state of war existing between the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and Germany and of the declaration of Argentine neutrality, has the honour, under instructions from His Majesty's Principal Secretary of State for Foreign Affairs to invite the attention of the Argentine Government to the obligations which, as interpreted by His Majesty's Government, are imposed on a neutral state by international law as regards the use of its ports for the purpose of fitting out or arming merchant vessels for use as men-of-war.

The Treaty rules are embodied in Article 8 of Convention No. 13 signed at the Hague on October 18th, 1907, a copy of which is annexed hereto for convenience of reference.

The German Government may adopt a policy of converting German merchant vessels into men-of-war on the high seas or at unfrequented spots in neutral waters. Even if the final work of conversion takes place on the high seas, most of the preliminary arrangements must be made before vessels leave port (e.g. the embarkation of an abnormal supply of fuel or other stores, the refusal of passengers, the clearing of decks or other spaces for mounting which might be used for guns or other warlike purposes). The best indication of the intention to convert or assist in converting another vessel would be the carriage of guns on board ready for mounting.

ANOTADO

Sir Esmond Ovey has been instructed to request that the Argentine Government will give instructions to the competent

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

competent authorities to search suspicious vessels accordingly and to intern those which appear likely to convert themselves into men-of-war in such a way as to contravene neutrality obligations as indicated above.

Sir Esmond Ovey is to make it clear that His Majesty's Government have no objection to the carriage of guns by German vessels ready to mount for purely defensive purposes and they recognise that it may be difficult in some cases to establish offensive as opposed to defensive intention. Generally speaking the former intention can be assumed if (a) the guns for mounting exceed four in number, (b) the calibre of the gun exceeds 6.1 inches, (c) the vessel is stiffened for mounting guns in broadside, and (d) provision is made for mounting guns (other than high angle guns) anywhere but aft.

BRITISH EMBASSY,
BUENOS AIRES.
September 9th, 1939.

Urgente

Buenos Aires, setiembre 11 de 1939.

Pase a la Oficina de Traducciones para que se sirva verter al castellano la presente nota y sus anexos en cinco ejemplares.

ANOTADO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y CULTO
11 SET. 1939
DIVISION DE TRADUCCIONES

Buenos Aires, setiembre 11 de 1939.

Con la traducción efectuada, vuelva a la División de Asuntos Políticos.

ROBERTO J. CARMAN
Jefe de la División de Traducciones

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

----nos Aires, septiembre 12 de 1939.

Pase a S.E. el Consejero Legal Doctor Isidoro Ruiz Moreno, para que se sirva dictaminar.-Al propio tiempo trasmítase en copia al Ministerio de Marina.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
12 SET 1939
DIVISION DE ASUNTOS POLITICOS

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

6 Castorini

CONVENTION XIII SIGNED AT THE HAGUE ON

OCTOBER 18th, 1907.

Art. VIII.- Un Gouvernement neutre est tenu d'user des moyens dont il dispose pour empecher dans sa juridiction l'équipement ou l'armament de tout navire qu'il a des motifs raisonnables de croire destiné a croiser ou a concourir a des opérations hostiles contre une Puissance avec laquelle il est en paix. Il est aussi tenu d'user de la même surveillance pour empecher le départ hors de sa juridiction de tout navire destiné a croiser ou a concourir a des opérations hostiles, et qui aurait été, dans la dite juridiction, adapté en tout ou en partie a des usages de guerre.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

No. 136.

His Majesty's Ambassador presents his compliments to the Argentine Minister for Foreign Affairs and in view of the state of war existing between the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and Germany and of the declaration of Argentine neutrality, has the honour, under instructions from His Majesty's Principal Secretary of State for Foreign Affairs to invite the attention of the Argentine Government to the obligations which, as interpreted by His Majesty's Government, are imposed on a neutral state by international law as regards the use of its ports for the purpose of fitting out or arming merchant vessels for use as men-of-war.

The Treaty rules are embodied in Article 8 of Convention No. 13 signed at the Hague on October 18th, 1907, a copy of which is annexed hereto for convenience of reference.

The German Government may adopt a policy of converting German merchant vessels into men-of-war on the high seas or at unfrequented spots in neutral waters. Even if the final work of conversion takes place on the high seas, most of the preliminary arrangements must be made before vessels leave port (e.g. the embarkation of an abnormal supply of fuel or other stores, the refusal of passengers, the clearing of decks or other spaces for mounting which might be used for guns or other warlike purposes). The best indication of the intention to convert or assist in converting another vessel would be the carriage of guns on board ready for mounting.

Sir Esmond Ovey has been instructed to request that the Argentine Government will give instructions to the competent

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

competent authorities to search suspicious vessels accordingly and to intern those which appear likely to convert themselves into men-of-war in such a way as to contravene neutrality obligations as indicated above.

Sir Esmond Ovey is to make it clear that His Majesty's Government have no objection to the carriage of guns by German vessels ready to mount for purely defensive purposes and they recognise that it may be difficult in some cases to establish offensive as opposed to defensive intention. Generally speaking the former intention can be assumed if (a) the guns for mounting exceed four in number, (b) the calibre of the gun exceeds 6.1 inches, (c) the vessel is stiffened for mounting guns in broadside, and (d) provision is made for mounting guns (other than high angle guns) anywhere but aft.

BRITISH EMBASSY,
BUENOS AIRES.
September 9th, 1939.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

CONVENTION XIII SIGNED AT THE HAGUE ON

OCTOBER 18th, 1907.

Art. VIII.- Un Gouvernement neutre est tenu d'user des moyens dont il dispose pour empecher dans sa juridiction l'équipement ou l'armament de tout navire qu'il a des motifs raisonnables de croire destiné a croiser ou a concourir a des opérations hostiles contre une Puissance avec laquelle il est en paix. Il est aussi tenu d'user de la même surveillance pour empecher le départ hors de sa juridiction de tout navire destiné a croiser ou a concourir a des opérations hostiles, et qui aurait été, dans la dite juridiction, adapté en tout ou en partie a des usages de guerre.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Leg. 82

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
11 SET. 1939
DIVISION DE
TRADUCCIONES

Nº 136.

El Embajador de S.M. presenta sus saludos al Ministro de Relaciones Exteriores argentino y en vista del estado de guerra existente entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Alemania y de la declaración de neutralidad argentina, tiene el honor, por instrucciones del Primer Secretario de Estado de Negocios Extranjeros de S.M., de llamar la atención del Gobierno Argentino sobre las obligaciones que, según las interpreta el Gobierno de S.M., impone a un Estado neutral el derecho internacional en lo que respecta al uso de sus puertos con el fin de equipar o armar buques mercantes para su uso como buques de guerra.

Las reglas contractuales están contenidas en el artículo 8 de la Convención Nº 13 firmada en La Haya el 18 de octubre de 1907, cuya copia se acompaña como referencia.

El Gobierno Alemán puede adoptar el procedimiento de convertir los buques mercantes alemanes en buques de guerra, en alta mar o en lugares solitarios de aguas neutrales. Aún cuando el trabajo final de transformación se opere en alta mar, la mayor parte de las disposiciones preliminares tienen que tomarse antes de que el buque abandone el puerto (como por ejemplo el embarque de cantidades anormales de combustible u otras provisiones, el rechazo de pasajeros, el despejo de las cubiertas y otros espacios que podrían utilizarse para montar cañones o con otros fines bélicos). La mejor indicación de la intención de convertir un buque o ayudar a convertir otro buque, sería la conducción a bordo de cañones listos para ser montados.

Sir Esmond Ovey ha recibido instrucciones de solicitar que el Gobierno Argentino instruya a las autoridades competentes

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

en el sentido de registrar los buques sospechosos de acuerdo con lo que antecede y de internar aquéllos que parezcan poder convertirse en buques de guerra en forma que contravengan las obligaciones de neutralidad arriba indicadas.

Sir Esmond Ovey debe hacer presente que el Gobierno de S.M. no tiene objeción que hacer al hecho de que los buques alemanes conduzcan cañones listos para ser montados con fines puramente defensivos, y reconoce que puede ser difícil en algunos casos establecer la diferencia entre la intención ofensiva y la defensiva. Hablando en general puede presumirse la primera intención (a) cuando los cañones a montarse exceden de cuatro, (b) cuando el calibre del cañón excede de 6,1 pulgadas, (c) cuando el buque está reforzado para montar cañones en las bordas, y (d) cuando se toman disposiciones para montar cañones (excepto cañones de ángulo elevado) en cualquier parte fuera de la proa y la popa.

EMBAJADA BRITANICA

BUENOS AIRES

Setiembre 9 de 1939.-

Es traducción
Setiembre 11 de 1939

ROBERTO J. CARMAN
Jefe de la División de Traducciones

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES y CULTO
11 SET. 1939
DIVISION DE
TRADUCCIONES

CONVENCION XIII FIRMADA EN LA HAYA

EL 18 DE OCTUBRE DE 1907

Art. VIII.- Un Gobierno neutral está obligado a emplear todos los medios de que disponga para impedir en su jurisdicción el equipo o armamento de todo buque del cual tenga motivos razonables para creerlo destinado a cruzar o a concurrir en operaciones hostiles contra una Potencia con la cual ese Gobierno está en paz. Está igualmente obligado a emplear la misma vigilancia para impedir la salida de su jurisdicción de todo buque destinado a cruzar o a concurrir en operaciones hostiles, y que en esa jurisdicción hubiera sido adaptado en todo o en parte para usos bélicos.

Es traducción
Setiembre 11 de 1939

ROBERTO J. CARMAN
Jefe de la División de Traducciones

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Ed. = 82

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
11 SET. 1939
DIVISION DE TRADUCCIONES

Nº 136.

El Embajador de S.M. presenta sus saludos al Ministro de Relaciones Exteriores argentino y en vista del estado de guerra existente entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Alemania y de la declaración de neutralidad argentina, tiene el honor, por instrucciones del Primer Secretario de Estado de Negocios Extranjeros de S.M., de llamar la atención del Gobierno Argentino sobre las obligaciones que, según las interpreta el Gobierno de S.M., impone a un Estado neutral el derecho internacional en lo que respecta al uso de sus puertos con el fin de equipar o armar buques mercantes para su uso como buques de guerra.

Las reglas contractuales están contenidas en el artículo 8 de la Convención Nº 13 firmada en La Haya el 18 de octubre de 1907, cuya copia se acompaña como referencia.

El Gobierno Alemán puede adoptar el procedimiento de convertir los buques mercantes alemanes en buques de guerra, en alta mar o en lugares solitarios de aguas neutrales. Aún cuando el trabajo final de transformación se opere en alta mar, la mayor parte de las disposiciones preliminares tienen que tomarse antes de que el buque abandone el puerto (como por ejemplo el embarque de cantidades anormales de combustible u otras provisiones, el rechazo de pasajeros, el despejo de las cubiertas y otros espacios que podrían utilizarse para montar cañones o con otros fines bélicos). La mejor indicación de la intención de convertir un buque o ayudar a convertir otro buque, sería la conducción a bordo de cañones listos para ser montados.

Sir Esmond Ovey ha recibido instrucciones de solicitar que el Gobierno Argentino instruya a las autoridades competentes

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

en el sentido de registrar los buques sospechosos de acuerdo con lo que antecede y de internar aquéllos que parezcan poder convertirse en buques de guerra en forma que contravengan las obligaciones de neutralidad arriba indicadas.

Sir Esmond Ovey debe hacer presente que el Gobierno de S.M. no tiene objeción que hacer al hecho de que los buques alemanes conduzcan cañones listos para ser montados con fines puramente defensivos, y reconoce que puede ser difícil en algunos casos establecer la diferencia entre la intención ofensiva y la defensiva. Hablando en general puede presumirse la primera intención (a) cuando los cañones a montarse exceden de cuatro, (b) cuando el calibre del cañón excede de 6,1 pulgadas, (c) cuando el buque está reforzado para montar cañones en las bordas, y (d) cuando se toman disposiciones para montar cañones (excepto cañones de ángulo elevado) en cualquier parte fuera de la proa y la popa.

EMBAJADA BRITANICA

BUENOS AIRES

Setiembre 9 de 1939.-

Es traducción
Setiembre 11 de 1939

ROBERTO J. CARMAN
Jefe de la División de Traducciones

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO
RELACIONES EXT
11 SET. 1939
DIVISION
TRADUCCIONES

CONVENCION XIII FIRMADA EN LA HAYA

EL 18 DE OCTUBRE DE 1907

Art. VIII.- Un Gobierno neutral está obligado a emplear todos los medios de que disponga para impedir en su jurisdicción el equipo o armamento de todo buque del cual tenga motivos razonables para creelo destinado a cruzar o a concurrir en operaciones hostiles contra una Potencia con la cual ese Gobierno está en paz. Está igualmente obligado a emplear la misma vigilancia para impedir la salida de su jurisdicción de todo buque destinado a cruzar o a concurrir en operaciones hostiles, y que en esa jurisdicción hubiera sido adaptado en todo o en parte para usos bélicos.

Es traducción
Setiembre 11 de 1939

ROBERTO J. CARMAN
Jefe de la División de Traducciones

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Buenos Aires, septiembre 12 de 1939.-

Pase a S.E. el Consejero Legal Doctor Isidoro Ruiz Moreno, para que se sirva dictaminar. Al propio tiempo trasmítase en copia al Ministerio de Marina.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
12 SET 1939
DIVISION DE ASUNTOS POLITICOS

PABLO SANTOS MUÑOZ
SECRETARIO GENERAL

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Consejero Legal del Ministerio
de
Relaciones Exteriores y Culto

2647.

Exmo. Señor:

El Gobierno Argentino no necesita que se le indique por un gobierno extranjero cuáles son las medidas que debe tomar para hacer respetar su neutralidad.- Por esto, aparece inusitada la comunicación de la Embajada Británica nº 136, de fecha 9 del corriente, por la que dicha Embajada solicita que el Gobierno dé instrucciones en el sentido que expresa respecto de buques sospechosos.-

Por lo demás, las medidas que sugiere la Embajada Británica han sido detalladas en disposiciones del Ministerio de Marina.-

Corresponde, por lo tanto, advertir lisa y llanamente en respuesta a la comunicación británica, que el Gobierno Argentina ha tomado y tomará las disposiciones necesarias para hacer respetar su neutralidad.-

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1939.-

ANOTADO

G. Ruiz Moreno

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Buenos Aires, septiembre 12 de 1939.

D.A.P.

Señor Jefe:

Tengo el agrado de dirigirme a S.S. acompañándole para conocimiento de ese Departamento y a los fines que estime corresponder, copia del Memorándum de la Embajada Británica N° 136 de 9 del corriente, sobre las obligaciones que, según interpreta su Gobierno, impone a un Estado neutral el Derecho Internacional, en lo que respecta al uso de sus puertos con el objeto de equipar y armar buques mercantes para transformarlos en buques de guerra.

Reitero a S.S. las seguridades de mi más distinguida consideración.

PABLO SANTOS MUÑOZ
SECRETARIO GENERAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
12 SET 1939
DIVISION DE ASUNTOS POLITICOS

A S.S. el Señor Jefe de la Secretaría de Marina,
Capitán de Navío Abelardo Pantín.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MESA DE ENTRADAS
Y EXPEDICIONES
13 SEPT. 1939
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
A
DIVISION ASUNTOS POLITICOS

Exp. 82

Ministerio de Marina

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1939.-

MINISTERIO DE MARINA
DESPACHO
SECRETARIA DEL MINISTRO

Señor Ministro:

S. 125.

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. con referencia a la nota de ese Departamento, de fecha de ayer, a la cual se agrega copia del memorándum Nº 136 de la Embajada Británica.

Al respecto sugiero a V.E. hacer conocer al Embajador de S.M. británica, que el Ministerio de Marina ha adoptado en oportunidad las medidas que ha considerado pertinentes para el fiel cumplimiento de las disposiciones sobre neutralidad.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V.E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

agregar

ANOTADO

REPÚBLICA ARGENTINA
MINISTERIO DE MARINA

A S.E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,

Dr. D. José María Cantilo.

S/D.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

República Argentina

Ministerio de Marina

MINISTERIO DE MARINA
DESPACHO
SECRETARÍA DEL MINISTRO

OPINION DEL DEPARTAMENTO DE MARINA SOBRE BUQUES MERCANTES ARMADOS

Si bien, considerada bajo su aspecto jurídico, la tesis sustentada en La Habana por el Gobierno Argentino puede ser considerada como una base justa para decidir el tratamiento a dar a los buques mercantes de bandera beligerante armados para su defensa, la situación creada a la República por el actual conflicto, durante el cual su vida económica dependerá en casi su totalidad de la posibilidad de empleo de la vía marítima, obligan a este Ministerio a considerar como ineludible mantener el criterio sustentado en el acápite 7 de la resolución Ministerial de fecha 6 de setiembre.

A los efectos de determinar los requisitos que deberán llenar los buques mercantes para que su armamento sea considerado defensivo, este Ministerio estima conveniente adherirse al criterio sustentado por la Gran Bretaña en el último párrafo de las instrucciones adjuntas.

MINISTERIO DE MARINA
SECRETARÍA DEL MINISTRO

ABELARDO PANTIN
CAPITÁN DE NAVIO
JEFE SECRETARÍA DEL MINISTRO

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

M E M O R A N D U M

El Ministerio de Relaciones Exteriores presenta sus saludos al señor Embajador de Gran Bretaña y, con referencia al Memorandum n°.136, recibido con fecha 9 del corriente, cúmplele señalarle que, de acuerdo con las manifestaciones hechas por la Cancillería en su Memorandum de 25 de agosto anterior, el Gobierno Argentino ha adoptado y seguirá adoptando dentro de su jurisdicción las disposiciones que correspondan a su situación neutral.

Asimismo, expresa su conformidad respecto a las especificaciones sugeridas por el Gobierno Británico para la determinación del armamento defensivo de los buques mercantes.

Buenos Aires, setiembre 14 de 1939.-

ANOTADO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
14 SET 1939
DIVISION DE ASUNTOS POLITICOS

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Exp. 82

BUQUES MERCANTES ARMADOS PARA SU DEFENSA

En la guerra de 1914, se suscitó ya la cuestión de si los buques mercantes armados para defenderse contra submarinos, debían ser considerados como buques de guerra a los efectos de su permanencia en los puertos neutrales. Por la circular de 8 de febrero de 1916, Alemania advirtió a los Gobiernos neutrales que no confiaran las personas y bienes de sus nacionales al transporte en buques mercantes de las potencias aliadas, porque se expondrían a ser hundidos por los submarinos. Según Alemania, todo buque mercante adquiere el carácter de beligerante desde el momento en que se le arma con cañones, por cuanto los buques mercantes armados tenían la orden de atacar a los submarinos alemanes apenas los viesen, sea cual fuere la actitud de los sumergibles. Por ello, Alemania declaró que en lo sucesivo no trataría a los buques provistos de cañones como buques pacíficos, sino como buques de guerra.

Gran Bretaña, en memorándum de 3 de marzo de 1916, dirigido a las potencias neutrales, replicó: "que los buques mercantes pueden armarse para la defensa, si no emplean el armamento sin ningún otro propósito; que los buques así armados no deben molestar ni oponer obstáculos al libre paso de otros buques mercantes ni tampoco cambiar el armamento en alta mar. Añadía el memorándum británico que, en atención a que los submarinos y aeroplanos enemigos atacaban a los buques mercantes sin previa advertencia, era necesario no dejarlos acercar a una distancia adecuada para que pudieran lanzar torpedos o bombas. Por esa razón los buques mercantes armados fueron autorizados a abrir el fuego en defensa propia, impidiendo que el submarino o aeroplano se acercase a una distancia que hiciera imposible la resistencia al ataque".

- - - - - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

- - - - - -

Las potencias neutrales, por su parte, trataron a los buques mercantes armados de diversa manera. Los Estados Unidos los admitieron en sus puertos como buques mercantes, mientras su armamento sirviera exclusivamente para fines defensivos. De acuerdo con una circular norteamericana de 19 de septiembre de 1914, un buque mercante provisto de armamento y municiones de guerra crea la presunción de que tiene fines ofensivos, pero los propietarios o agentes pueden desvirtuar tal presunción por medio de testimonios que prueben que el buque los lleva sólo para su defensa. El armamento debe ser montado en forma tal que sea visible sin necesidad de investigación especial. La investigación tenía por objeto verificar que el armamento era unicamente para fines defensivos. Se consideraba armamentos defensivos, según la opinión norteamericana de aquella época, cuando el calibre de las armas no excedía de 7 pulgadas; cuando eran poco numerosas; cuando no estaban colocadas en la parte delantera de la nave; cuando era reducida la cantidad de municiones transportadas; cuando la tripulación era la habitual y sus oficiales eran los mismos que antes de la declaración de guerra; cuando el buque seguía su ruta habitual; cuando tenía a bordo combustible y provisiones suficientes sólo para su navegación al puerto de destino o la misma cantidad de antes; cuando la carga consistía en artículos de comercio impropios para el uso de una nave de guerra en operaciones contra el enemigo; cuando transportaba pasajeros que eran completamente incapaces de cumplir un servicio militar o naval de beligerante cuyo pabellón llevaba la nave o de uno de sus aliados.

Posteriormente, en nota a los aliados de 18 de enero de 1916, Estados Unidos sugirió que, respecto a los submarinos, los buques mercantes armados fueran asimilados a buques de guerra, que se pueden atacar sin previo aviso. Los aliados no aceptaron ese criterio.

- - - - - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

- - - - - -

Chile manifestó por nota de 7 de julio de 1915, que recibiría a las naves mercantes armadas para su defensa como buques mercantes, siempre que los Gobiernos respectivos comunicasen previamente el nombre de la nave y que el itinerario, el rol de la tripulación, la lista de pasajeros y de carga, así como el armamento y disposición de los mismos, demostraran que no estaban destinados a ejecutar actos hostiles ni a cooperar en operaciones de guerra. Cuando el buque mercante armado para su defensa, llegase sin aviso previo de su Gobierno, sería tratado como sospechoso. Añadía el Gobierno de Chile que, si violando sus declaraciones, tales naves realizaran operaciones de guerra contra navíos mercantes, serían tratados y considerados como piratas, ya que el Gobierno del país bajo cuyo pabellón navegaban había declarado formalmente que su carácter era exclusivamente comercial, no habiéndolos, por tanto, incorporado a su flota de guerra.

Un Decreto del Uruguay, de 8 de septiembre de 1914, consideraba a los buques mercantes armados para su defensa como naves mercantes, siempre que llegasen con pasajeros y carga y se dedicasen a operaciones normales de navegación, bastando para ello una declaración escrita de que no sería transformado en buque corsario y que su armamento sólo serviría para defenderse contra un ataque. Para buques sin pasajeros ni carga, bastaría un certificado de la representación diplomática del Estado cuya bandera enarbolasen.

Los Países Bajos trataron a los buques mercantes armados para su defensa, como buques de guerra (notas de 7 de abril y 31 de julio de 1915).

La República Argentina, por orden general número 133 de agosto 17 de 1914, dictada por el Ministerio de Marina, dispuso lo siguiente:

- - - - - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

"Inciso c). Los buques mercantes extranjeros que sin ser "declarados oficialmente cruceros auxiliares, llevan sin "embargo cañones para su defensa, no podrán en las aguas "jurisdiccionales hacer uso de ellas, y el Gobierno se "reserva, en caso de que hayan servido como cruceros auxi- "liares, el derecho de tratarlos como tales cuando volvie- "ran a las aguas de su jurisdicción. No reconociéndoles a "estos buques la condición jurídica de las naves de gue- "rra, cualquier acto suyo de hostilidad en aguas jurisdic- "cionales, será considerado como hecho delictuoso, según "las leyes argentinas."

"Inciso d). La Prefectura General de Puertos tomará nota "de todos los buques mercantes extranjeros que tengan ca- "ñones para su defensa, montados o desmontados, y empla- "zamiento para los mismos, con el objeto de que sean vi- "gilados especialmente".

"Inciso e). Entre los buques mercantes extranjeros arma- "dos con cañones hay algunos que los llevan a popa solamen- "te y con un sector de tiro reducido; propiamente en reti- "rada. Se puede admitir que estos cañones tengan por úni- "co objeto la defensa del buque. Hay otros que los llevan "a proa y a ambos lados. Aún cuando no existen los requi- "sitos para considerarlos como cruceros auxiliares, es "evidente que su armamento corresponde a ese fin. Por es- "ta causa la vigilancia sobre ellos será más rigurosa".

Además, la orden recuerda que ningún buque mercante armado con cañones, que tenga pólvora a bordo, puede entrar al puerto de la Capital y de La Plata sin que antes deposite sus municiones fuera de él; y que los buques armados con cañones no han de salir de los puertos antes de las 24 horas de haber salido de los mismos, buques mercantes armados o desarmados pertenecientes a países beligerantes enemigos; y que los buques mercantes armados con cañones, deben ser vigilados para que no burlen la precaución del turno de salida.

Posteriormente, la Convención Panamericana sobre neutralidad marítima, suscripta en La Habana en 1928, asimiló los buques mercantes armados para su defensa a los buques de guerra, desde el punto de vista de su permanencia y abastecimiento en puertos neutrales. Es digno de hacer notar que esa asimilación de los buques mercantes armados a buques de guerra, fué hecha a propuesta de nuestro país. En

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

efecto, cuando se discutió el artículo 12 de esa Convención, que había sido preparada por la Comisión Internacional de Jurisconsultos reunida en Río de Janeiro, nuestra Delegación propuso, con éxito, el agregado de un último inciso a dicho artículo, que decía así: "A los buques armados".

El artículo 12, en realidad 17 del Proyecto de la Comisión de Jurisconsultos de Río de Janeiro, quedó en los términos siguientes:

> "En lo que se refiere a la permanencia, abastecimientos y "aprovisionamiento de las naves beligerantes en los puer- "tos y aguas jurisdiccionales de los neutrales, las dispo- "siciones relativas a las naves de guerra se aplicarán "igualmente: 1°. A las naves auxiliares ordinarias; 2°. A "los buques mercantes transformados en naves de guerra de "acuerdo con la Convención VII de La Haya de 1907; Será "confiscado el buque neutral, y, de una manera general se- "rá susceptible del mismo tratamiento que los buques mer- "cantes enemigos: a) Cuando tome parte directa en las hos- "tilidades; b) Cuando se halle a las órdenes o bajo la di- "rección de un agente puesto a bordo por un Gobierno ene- "migo; c) Cuando esté fletado en su totalidad por un Go- "bierno enemigo; d) Cuando esté actual y exclusivamente "destinado al transporte de tropas enemigas, o a la tras- "misión de noticias en interés del enemigo. En los casos "de que trata el presente artículo, las mercancías perte- "necientes al propietario del buque o nave, estarán igual- "mente sujetas a confiscación. 3°. A los buques mercantes "armados".

Debe señalarse también que dicha propuesta fuéformulada de acuerdo con instrucciones impartidas a nuestra Delegación por el Gobierno Argentino, con fecha 15 de diciembre de 1927 y que decían así:

> "Agregar un inciso 5 al artículo 17, que incluya a los bu- "ques mercantes armados, entre los que recibirán el trata- "miento de naves de guerra en puertos neutrales. Si se man- "tiene la práctica del derecho de visita y se obliga a los "buques de guerra a verificarla, los buques mercantes -ex- "tinguida como está, virtualmente la piratería- no deben "resistirla. El hecho de llevar cañones a bordo, da a la "nave mercantil el carácter de beligerante activo. Caso "contrario hacer reserva".

Los fundamentos que alegó el Asesor Técnico argentino, doctor Luis A. Podestá Costa, para sostener dicho agregado, fueron se-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

- - - - - -

gún los consigna en el informe presentado a esta Cancillería el 9 de octubre de 1928, los siguientes:

"Sostuve que las condiciones en que la guerra submarina "se había realizado en la contienda de 1914-1918 habían "demostrado que la humanidad estaba ante un dilema insal- "vable: o se suprimían los submarinos -cosa que nadie "quería aceptar, ni los Estados poderosos, porque son "precioso elemento coadyuvante para la flota de superfi- "cie, ni los Estados pequeños, porque aquellos constitu- "yen su único elemento de defensa- o bien se prohibe que "los buques mercantes se armen, y se circunscriban así "a sus actividades ordinarias de comercio, posibilitán- "dose el ejercicio del derecho de visita por los subma- "rinos, con lo cual se habrá impedido que éstos hundan "sin previo aviso a los buques mercantes.

"Se opuso a la proposición Mr. Brown Scott, trayendo "como único argumento el antecedente, de que el famoso "chief-justice Marshall, en el caso del "Nereida", ha- "bía reconocido el derecho de los buques mercantes a ar- "marse.

"El que suscribe, después de hacer un cumplido elogio "del célebre Marshall y de reconocer que la Suprema Cor- "te de Estados Unidos, no sólo había admitido tal princi- "pio en el caso mencionado, sino que lo había estableci- "do en muchos otros más, observé que todo ello, sin em- "bargo, había ocurrido en el año 1815, cuando las naves "mercantes y de guerra eran exactamente iguales, todas a "vela, con casco de madera y estructura similar y cuande "los mares estaban infectados de piratas, de negreros y "de corsarios, por lo cual era menester proveer a la de- "fensa de los buques de comercio contra tantos y tan gran- "des peligros. Hoy ocurre todo lo contrario: han desapa- "recido estos peligros del mar; y entretanto las naves de "guerra tienen características externas de estructura, "de forma, de color e insignias que las distinguen clara- "mente de los buques de comercio hasta hacerlas inconfun- "dibles. No debemos permitir que unos y otros se confun- "dan, porque entonces habremos sometido a los males de "guerra todo el comercio de los neutrales.

"La Conferencia aprobó la proposición argentina por 11 "contra 4. Votaron a favor: Argentina, Bolivia, Brasil, "Chile, Colombia, El Salvador, Haití, Honduras, México, "Nicaragua y Paraguay; votaron en contra: Cuba, Estados "Unidos, Panamá y Uruguay. Estados Unidos formuló una re- "serva sobre este artículo.

"Conviene hacer notar que es ésta la primera vez que "en una Conferencia Internacional se declara la improce- "dencia del armamento de los buques mercantes. Llama la "atención que esta declaración haya contado con el voto "favorable del Brasil y de Chile, países que disponen de "una marina mercante de mucha mayor importancia que nos- "otros, y a los cuales por consiguiente convendríales se-

- - - - - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

"guir la práctica opuesta, es decir armar en caso de "guerra a sus buques mercantes".

Menester es tener igualmente presente que los autores admiten que un buque mercante enemigo tiene el derecho de armarse para su defensa. "Puede suceder -escribe Hautefeuille a este respecto- que un buque mercante armado y no para la guerra, sino solamente para la defensa y por lo tanto carente de condiciones para realizar actos de hostilidad, haga una presa enemiga defendiéndose de un ataque dirigido contra él. Aunque no tenga esa misión, no podría ser considerado como pirata, porque no ha hecho otra cosa que usar del derecho sagrado de la legítima defensa." Vattel, sosteniendo este mismo concepto, dice: "Los súbditos no pueden obrar por sí mismos, ni les es permitido cometer actos de hostilidad sin orden de su soberano. Bien entendido que la propia defensa no está comprendida en el término de hostilidad. Si un ciudadano puede rechazar la violencia de su conciudadano cuando el socorro del magistrado le falta, con mayor razón podría defenderse contra los ataques inesperados de los extranjeros". Dupuis, abundando en estas razones, dice: "Todo buque estaría autorizado a tratar de pirata a los torpederos que se permitieran enviar a un buque al abismo, y no solamente tendrían derecho de obrar así, sino que el interés de su seguridad lo obligaría, si tuviese un cañón a bordo, a disparar sin vacilar sobre todo torpedero que avanzase hacia él". Fiore, ratificando ese concepto, expresa: "Ningún acto hostil pueden ejercer lícitamente los buques privados en la guerra marítima, excepto solamente en caso de legítima defensa".

No hay duda que equiparar los buques mercantes armados para su defensa a los buques de guerra en cuanto atañe a su permanencia, abastecimiento y aprovisionamiento en los puertos y aguas jurisdiccionales de los neutrales, acarrea indudables perjuicios e inconvenien-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

tes a la navegación comercial. Según las disposiciones de la Conferencia de La Haya de 1907 sobre "Derechos y Deberes de las Potencias Neutrales en caso de Guerra Marítima", que invoca nuestro decreto de neutralidad, como así también de atenernos a lo estipulado en la citada Convención de La Habana, que suscribió la Argentina,pero todavía no ratificó, la permanencia de los buques mercantes armados para su defensa, en los puertos, radas y aguas neutrales, no podría prolongarse por más de 24 horas, únicamente podrían abastecerse para completar sus provisiones normales en tiempo de paz; tampoco se les permitiría hacer más reparaciones que las indispensables para la continuación del viaje y siempre que esas averías no hubieran sido causadas por el fuego del enemigo, ni asimismo renovar su provisión de combustible en un mismo Estado hasta después de tres meses de haberlo efectuado.

Basta observar esas condiciones para llegar a la conclusión de que ningún buque mercante podrá realizar en ese plazo sus operaciones de carga y descarga, ni tampoco emprender el viaje si en alta mar fuera averiado por ataque del enemigo.

De ahí, dada nuestra situación geográfica y económica especial, que nos convierte en una verdadera isla en cuanto a nuestro comercio, la necesidad de modificar el criterio sustentado por la Argentina en la referida Conferencia de La Habana.

Pero antes de terminar, preciso será recordar que nuestro Ministerio de Marina, por resolución de 6 del actual estableció que los buques mercantes armados para su defensa no serán considerados buques de guerra. Para tratar los buques mercantes como cruceros auxiliares de guerra, estipula dicha resolución, que deben llenar las condiciones que determina la Convención de La Haya de 1907, relativa a

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

- - - - - -

la transformación de los buques mercantes en buques de guerra, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1°. Ningún buque mercante transformado en bu-
"que de guerra puede tener los derechos y las obligaciones
"atribuídos a esta calidad, si no está puesto bajo la auto-
"ridad directa, el control inmediato y la responsabilidad
"del país cuyo pabellón lleva.

"Artículo 2°. Los buques mercantes transformados en buques
"de guerra, deben llevar los signos distintivos exteriores
"de los buques de guerra de su nacionalidad.

"Artículo 3°. El Comandante debe estar al servicio del
"Estado y debidamente comisionado por las autoridades com-
"petentes. Su nombre debe figurar en la lista de los ofi-
"ciales de la marina de guerra.

"Artículo 4°. La tripulación debe ser sometida a las re-
"glas de la disciplina militar.

"Artículo 5°. Todo buque mercante transformado en buque
"de guerra debe observar en sus operaciones las leyes y cos-
"tumbres de la guerra.

"Artículo 6°. El beligerante que transforma un buque mer-
"cante en buque de guerra debe, lo más pronto posible, men-
"cionar esa transformación en la lista de los buques de su
"marina de guerra.

"Artículo 7°. Las disposiciones de la presente Convención
"no son aplicables sino entre los países contratantes, y so-
"lamente si los beligerantes son todos partes de la Conven-
"ción."

Expuesto lo que antecede, cabe formularse esta pregunta: Cuáles son los armamentos que se consideran defensivos?

Según la opinión de Estados Unidos, de 19 de septiembre de 1914, serían armamentos defensivos, aquellos cuyo calibre no excediera de 7 pulgadas; cuando fueran poco numerosas; cuando no estuviesen colocados en la parte de proa de la nave; cuando la cantidad de municiones transportada fuera reducida; cuando la tripulación fuera la habitual y sus oficiales en número, los mismos que antes de la declaración de la guerra.

- - - - - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

- - - - - -

Para Gran Bretaña, de acuerdo con la nota N°. 136, de fecha 9 del corriente, las condiciones serían diferentes. Basta para probarlo transcribir la parte pertinente de la referida comunicación, cuyo texto es el siguiente:

> "Sir Esmond Ovey debe hacer presente que el Gobierno "de S.M. no tiene objeción que hacer al hecho de que los "buques alemanes lleven cañones listos para ser montados "con fines puramente defensivos y reconoce que puede ser "difícil en algunos casos distinguir entre la intención "ofensiva y defensiva. Hablando en general, puede presu- "mirse la intención cuando: a) los cañones a montarse "exceden de cuatro; b) el calibre del cañón excede de 6,1 "pulgadas; c) el buque es reforzado para montar cañones "en las bordas; y d) cuando se toman disposiciones para "montar cañones (excepto cañones de ángulo elevado) en "cualquier parte fuera de la proa y la popa."

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

EMBAJADA
DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

Suelto Exp. 82

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
A
DIVISION ASUNTOS POLITICOS

Berlín, 18 de noviembre de 1939.-

N° 563

MESA DE ENTRADAS
Y EXPEDICIONES
-4 ENE. 1940
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

Señor Ministro:

Los periódicos publican una lista de los barcos mercantes ingleses y franceses que han sido armados en guerra. La lista comprende 47, de los cuales varios de los más importantes (Queen Mary, Aquitania, etc.).

Según las versiones oficiosas alemanas esta lista debe ser considerada como una advertencia. Todos quienes se propongan usarlas quedan prevenidos del riesgo que corren. No es indefectible que sean torpedeados sin previo aviso: todo dependerá de las circunstancias.

El gobierno americano admite una diferencia entre el armamento ofensivo y el defensivo. A los barcos proveidos con armamento calificado de defensivo se les permite entrar y permanecer en los puertos americanos.

La prensa alemana objeta esta distinción. El navío de comercio, afirma, recibe un armamento para combatir a los submarinos. Desde el punto de vista del submarino, el armamento es, pues, siempre ofensivo. El capitán de un submarino, observa, no puede detenrse para examinar si el armamento del barco mercante que tiene delante es ofensivo o defensivo. Se ha dado ya el caso, agrega, de submarinos alemanes atacados por barcos mercantes armados.

Saludo a V.E. con mi más alta y distinguida consideración. Ricardo Olivera

Buenos Aires, Enero 29 de 1940.

ANOTADO

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
28 ENE 1940
DIVISION DE
ASUNTOS POLITICOS

Acúsese recibo.

A S.E. el Señor José María Cantilo,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,
Buenos Aires.-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Buenos Aires, Enero 29 de 1940.

D.A.P.

60

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a V.E. para acusar recibo de su nota nº 563 de fecha 18 de noviembre ppdo., en la que informanque los periódicos de esa ciudad han publicado una lista de los barcos mercantes ingleses y franceses que han sido armados en guerra y advirtiendo que todos los que se propogan usarlas quedan prevenidos del riesgo que corren.

Saludo a V.E. con las seguridades de mi más distinguida consideración.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
28 ENE 1940
DIVISION DE ASUNTOS POLITICOS

PABLO SANTOS MUÑOZ
SECRETARIO GENERAL

A S.E. el Señor Embajadar Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina en Alemania, Doctor Ricardo Olivera.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

INDICE

F. 149

FOLIO	FECHA	No.	PROCEDENCIA	O B J E T O

103240 FRIGERIO BS. AS.